

## **EL CASO BYRON CASTILLO – PRINCIPIO A FAVOR DE LA COMPETENCIA - ALINEACIÓN INDEBIDA**

**Marcelo Bee Sellarès**

**Abogado-Especialista en Derecho Deportivo**

I-Consideraciones Generales. II- Normativa aplicable – reglamentos. III- Principio a favor de la competencia – límites- jurisprudencia del TAS. IV- Conclusión- modificación del Código Disciplinario.

---

### **I- CONSIDERACIONES GENERALES**

El reclamo presentado por la Federación Chilena de Futbol ante su par Ecuatoriana por la presunta inclusión indebida en ocho cotejos del jugador Byron Castillo (de los cuales dos fueron frente al seleccionado trasandino), en las recientes eliminatorias Sudamericanas Qatar 2022, nos remonta a lo que sucediera en el 2016, durante las eliminatorias del mundial de Moscú 2018, frente al reclamo conjunto presentado por las Federaciones de Chile y Perú, ante la comisión disciplinaria de FIFA, contra su par Boliviana, con motivo la inclusión indebida del jugador Paraguayo Nelson Cabrera, que desembocara por apelación de la Federación Boliviana en el laudo del TAS 2017/A/5001; 2017/A/5002 “Federación Boliviana de Futbol vs FIFA” el cual, ratificó las resoluciones de la Comisión de Disciplina y Apelación de FIFA en favor de las Federaciones Chilena y Peruana.

De ese precedente, podemos inferir algunas consideraciones y razonamientos que nos permitan arribar a ciertos principios lógicos, sobre el caso cuestión que se plantea, atendiendo lineamientos consagrados por el máximo organismo del futbol mundial en lo que hace a la integridad de las competiciones, a la sanción por inclusión indebida y al principio a favor de la competencia.

En resumidas cuentas, el planteo efectuado por la Federación Chilena ante la comisión disciplinaria de FIFA, de acuerdo a las propias expresiones del abogado de la federación trasandina, es que el jugador Byron Javier Castillo Segura nació en Tumaco Colombia el 25/7/1995 y que Byron David Castillo Segura que habría nacido el 10/11/1998 no existe, no tiene la nacionalidad Ecuatoriana sino por el contrario de acuerdo a la documentación aportada este sería Colombiano, lo que vulneraría las condiciones de elegibilidad en la convocatoria del jugador para desempeñarse en un Seleccionado Ecuatoriano, sumado a la falsedad en la documentación aportada para acreditar no solo la identidad del jugador sino su propia nacionalidad.

Por el contrario, la Federación Ecuatoriana sostuvo a través de un comunicado oficial, que el jugador es ciudadano ecuatoriano y posee la nacionalidad de ese país por haber nacido en él, manteniendo la nacionalidad deportiva por haber jugado oficialmente para su seleccionado.

### **II- NORMATIVA APPLICABLE- REGLAMENTOS**

Desde un punto de vista jurídico, lo primero que debemos decir es que la Comisión Disciplinaria de FIFA es competente para analizar la supuesta inelegibilidad del jugador, ya que el artículo dos del Código Disciplinario, sostiene que el ámbito de aplicación material abarca todos los partidos y competiciones organizados por la FIFA y que la legislación aplicable serán

los estatutos de FIFA, así como sus reglamentos (elegibilidad de jugadores para jugar en los seleccionados nacionales, reglamento copa mundial Qatar 2022), Código Disciplinario de FIFA y subsidiariamente el derecho suizo.

Los procedimientos se inician por una denuncia de la Federación Chilena, sin perjuicio de que la FIFA ya tuvo conocimiento de la situación del jugador, quien en sus etapas juveniles defendió la camiseta del seleccionado ecuatoriano y no actuó de oficio, por ser una atribución facultativa conforme el artículo 52 apartado 2.

El reglamento para la copa Mundial Qatar 2022 establece en su artículo 1 apartado 5, “será de aplicación al presente reglamento los estatutos de la FIFA y toda la reglamentación vigente” el mismo artículo en el apartado 3 manifiesta: “este reglamento y las directivas, decisiones, directrices y circulares elaboradas por la FIFA serán vinculantes para todas las partes implicadas en la preparación, organización y celebración de partidos de la fase preliminar de la Copa Mundial de la FIFA.

El artículo 11 del RCM– asuntos disciplinarios- establece “los incidentes disciplinarios se tratarán según lo estipulado en el Código disciplinario de FIFA vigente y las correspondientes circulares y directivas que las federaciones se comprometan acatar”

Es decir, ambos reglamentos tanto el de la Copa Mundial como el de Disciplina son aplicables, se complementan uno a otro, sin establecer una norma jerárquica entre ellos que los excluya, por el contrario, de ambas disposiciones surge su complementariedad.

El artículo 7 del RCM, establece los criterios de convocatoria y elegibilidad de los seleccionados “ al confeccionar sus selecciones para la fase preliminar de la copa mundial las federaciones deberán tener en cuenta: “a) todos los jugadores tendrán la nacionalidad del país que representan y estarán sujetos a su jurisdicción b) de conformidad con los estatutos de la FIFA, el reglamento de aplicación de los estatutos y la pertinente normativa de la FIFA, todos los jugadores cumplirán con los criterios de convocatoria. Las federaciones serán responsables de alinear solo a jugadores que cumplan con los requisitos establecidos. Si contravienen esta disposición deberán asumir las consecuencias estipuladas en el Código Disciplinario de FIFA”.

Es decir, la norma es por demás clara siendo responsabilidad de las federaciones que todos sus jugadores posean la nacionalidad del país al que representan, de lo contrario asumirán las consecuencias estipuladas en el Código Disciplinario, lo que refleja una vez más la complementariedad de ambas disposiciones.

En el presente asunto, no existió por parte de la Federación Chilena una protesta en los términos del artículo 14 del RCM, con las formalidades, procedimientos, plazos y términos que esta exige. Por el contrario, la Federación Chilena denuncia directamente ante la Comisión de Disciplina de FIFA y está de acuerdo a la versión actual del Código Disciplinario puede o no iniciar un procedimiento contra el presunto infractor y emitir una decisión.

Conforme el artículo 52 apartado 2 del CD, “cualquier persona o autoridad podrá dar parte a los órganos judiciales de la FIFA, de las conductas que considere contrarias a la reglamentación de la FIFA. Tales denuncias deberán formularse por escrito. Es decir, la FIFA tiene derecho a iniciar un procedimiento disciplinario de oficio, independientemente de la manera en que le llegue la información sobre una potencial infracción disciplinaria, teniendo en cuenta que la única limitación será el plazo de prescripción de las infracciones cometidas que es de dos años.

De hecho, la FIFA a su discreción inició procedimientos disciplinarios de oficio, aun cuando la información habría llegado fuera del plazo para protestar conforme el artículo 14 del RCM.

### **III- PRINCIPIO A FAVOR DE LA COMPETICIÓN- LÍMITES- JURISPRUDENCIA DEL TAS**

Vale resaltar lo expresado en el laudo 2004/A/704, donde el panel confirmó la importancia de garantizar la seguridad e inalterabilidad de los resultados en las competiciones.

**“El TAS debe abstenerse de corregir los resultados basados en un error admitido por un árbitro para que la jurisprudencia del “campo de juego” no se vea comprometida directamente, excepto cuando se pueda demostrar que existió arbitrariedad, fraude o corrupción para llegar a esta decisión”**

El panel destaca que los resultados de partidos o competiciones, son impugnables si los reglamentos de la entidad organizadora y/o de la institución rectora del deporte lo permiten.” **“Por tanto la inalterabilidad de un partido o competición no es un valor protegido ciegamente, por la ley deportiva, sino que es protegido dentro del marco de los reglamentos deportivos aplicables.”** Ejemplo de ello, es el caso CAS 2015/A/3874, correspondiente a la fase clasificatoria de la Eurocopa, entre los seleccionados de Albania y Serbia, donde meses después de la infracción el TAS, anuló la decisión del comité de apelaciones de UEFA, que había sancionado a la selección de Albania con 0-3 y sancionó a la de Serbia con un 0-3.

### **IV- CONCLUSIÓN – MODIFICACIÓN CD**

Para el caso de comprobarse la inelegibilidad del jugador Byron Castillo, en la situación donde la competición ha finalizado, quedando determinado conforme el principio de la competencia y logros deportivos alcanzados, los equipos clasificados a Qatar 2022, estos son Brasil, Argentina, Uruguay y Ecuador y el que debe ir al repechaje Perú.

La edición 2019 del Código de Disciplina introduce luego de un arduo debate en el artículo 22 el apartado 3, con el objetivo de velar por la integridad de la competición, facultando a la CD imponer medidas disciplinarias, incluida la derrota por retirada o renuncia, o la exclusión a la federación de otra competición, según lo estime oportuno.

De esta forma, la Comisión Disciplinaria podría ante una hipotética acreditación de que el jugador Byron Castillo posea la nacionalidad colombiana, aplicar otras sanciones disciplinarias que no sean la derrota por retirada o renuncia según lo estime oportuno, en función de la integridad de la competición.

Marcelo Bee Sellarès

Abogado-Especialista en Derecho Deportivo

Argentina – Córdoba – UNC.

---

**EDITA: IUSPORT**

*Mayo de 2021.*